

# Tratado de Límites entre España y Portugal.

Indicacion de las Disposiciones Complementarias al Tratado, y explicativas del Arrejo 2.º sobre Ganados.

El espíritu y letra del artículo 29 del Tratado de Límites, y Arrejo 2.º del mismo sobre Plenamientos de ganados, tienden a dejar a los Pueblos como únicos jueces de esta importante cuestion de la Frontera, con el objeto de que por este medio se concurre la mejor inteligencia entre los rayanos de uno y otro País. Todos los artículos del Reglamento que forma el estado arrejo 2.º, están en armonia con aquel pensamiento.

Mas no prohibiéndose por otra parte en absoluto los desamios de ganado por las Puercas Juncates, ocurre la duda dentro de qué límites puede considerarse que un

Sobre S Ganado del Tratado de 1864



ganado ha atravesado la frontera solo para pas-  
tar, o se introducía como contrabando, lo cual  
puede dar lugar á interpretaciones que lleguen  
hasta anular las beneficencias disposiciones del tratado  
y de su anexo 2.º

Con el fin pues de dejar esta cuestión sometida  
á un criterio cierto al cual se atengan las Jues-  
tas Reales y los Pueblos, y teniendo presente  
que en las porciones de raya seca, es donde ocu-  
ren casi exclusivamente estas transgresiones de  
ganado por la facilidad del paso, lo cual no pue-  
de suceder en las partes en que cursos de agua  
de alguna consideracion forman la linea de se-  
paracion de ambas Monarquias; conviene si-  
guiendo el espíritu del tratado y para quitar  
todo motivo de disgusto entre los Pueblos rayanos, y de  
reclamaciones por parte de ambos Gobiernos, fijar  
una linea de (500) metros á derecha e izquierda  
de la nueva linea internacional en las por-



cierez secas, dentro de la cual. 1.º No se pueda  
darse por decomiso ganado alguno por la Ha-  
cienda ni por tanto; considerarse aquel como  
contrabando, puesto que dentro de ella es donde  
han de considerarse aplicables las disposiciones  
del Reglamento sobre Fiebre de ganado,  
que forman el Título 2.º del Tratado de Límites;  
especialmente en su artículo 2.º; y en la facul-  
tad que se concede a los pueblos el artículo 4.º res-  
pecto a los convenios o costumbres recibidas en  
ellos, las que en adelante podrán también  
extenderse hasta relevar de toda multa a los  
ganados transgresores, excepto cuando aquellos  
se encuentren en propiedades de particulares,  
en cuyo caso quedan a arbitrio de los dueños el  
perdonar o no las multas de que trata di-  
cho artículo 4.º

2.º Que esta facultad de hacer convenios  
los Pueblos entre sí, sea extensiva (siempre



dentro de dichas zonas) para pastar juntamente  
de ciertos terrenos comunales, si bien, estos convenios,  
deberían ser autorizados por el Gobernador Civil res-  
pectivo, y serían por término de cinco años, pasados  
los cuales podrían renovarse por igual plazo si  
entonces así conviene á ambas partes.

3.º Que en atención á que los ganados del anti-  
guo Peto mismo están en el uso y costumbre in-  
memorial de llegar pastando hasta las anti-  
guas linderas ó sea los anteriores á los que el tra-  
tado hoy les señala, la cual por andar allí el va-  
cuno y caballo sin guarda es imposible de  
provarlos, siendo á la vez muy conveniente pa-  
ra los Pueblos Portugueses conservar el pastoreo  
mismo con ellos segun lo vienen practicando de  
tiempo antiguo ~~en~~ en todo aquel territorio;  
conviene para la paz y conveniencia recípro-  
ca de estos Pueblos sagrados, que los vecinos de  
los Pueblos de Santa Maria de Rubiá y



Santiago de Rubiá, hoy Españoles y que for-  
maban parte del antiguo Coto-misto, en  
atención a las especiales circunstancias que  
allí concurrían, se les conserva el derecho de  
que sus ganados parten mixtamente con  
los de los Pueblos Portuguezes de Sabucedos,  
Danaos y Padoso, así como también el apor-  
rechamiento del establo y leña en la  
misma forma que los venían disfrutando  
de antiguo, por que así lo merecen tanto los Espa-  
ñoles como los Portuguezes; todo no obstante  
los nuevos límites que el tratado determina,  
los cuales quedarán subsistentes para la  
jurisdicción, fiscalización &c. &c.

4.º Considerando que por virtud de la  
reprobación que el tratado dispone de los ter-  
renos que estaban de antiguo considerados co-  
mo de dominio dudoso, ha resultado que  
las cabanas de los ganados que el pueblo



Espaniol de Rio-Caldo y el Portugués de Luidoro  
tenian establecidas en las Suizas de Suiz  
y de Santa Eufemia, han pasado al territo-  
rio de la Sobecania de la otra Nacion; y  
teniendo presente que, segun manifiestan  
unos y otros, no se encuentran en aque-  
llas vacabras suizas otros parages mas  
apropósito para establecer otras nuevas,  
con las buenas condiciones de pasto y abri-  
go que exigen: Se declara que, de las se-  
ñaladas cabanas pertenecientes a los vecinos  
del Pueblo Espaniol de Rio-Caldo y del  
Portugués de Luidoro, las que se hallen en  
territorio del otro Pais y dentro de la zona  
marcada de los 500 metros, puedan con-  
servarlas como hasta aqui, obligando en  
ellas sus ganados, pero sin derecho respec-  
tivamente a establecer otras nuevas en  
territorio de la otra Nacion.



5.º Considerando así mismo que por efecto de haberse pasado a Portugal los términos municipales de los Pueblos Promiscuos de Souletino Cambedo y Lamadarcoz, quedan ahora varias propiedades particulares de Subditos de los Pueblos Españoles limítrofes, en territorio Portugués; siendo así que hasta hoy las poseían sin trabas alguna por pertenecer siempre en España, causandoles el perjuicio de encontrarse en lo sucesivo con la propiedad en territorio de la Nación Estrana a la vez que continúan los propietarios residingos en Pueblos Españoles; lo cual les impone en adelante los perjuicios consiguientes y la carga onerosa de sacar guías para el labouzo y aprovechamiento de aquellos terrenos; conviene pues, para evitar estos obstáculos que se declare en confirmación con lo anteriormente



te expuesto y con el espíritu del tratado) que dentro de la zona marcada los vecinos de los Pueblos Españoles limítrofes a los antiguos Pueblos Promiscuos de Louteliño, Cambedo y Lama de Arcoz que tengan propiedades en los términos municipales de estos que han pasado a formar parte del territorio Portugués en virtud del tratado, puedan entrar libremente a dichas propiedades particulares con sus ganados para el labranza y aprovechamiento de aquellas, a cuyo fin y al de evitar abusos, se adoptaran por la autoridad civil y económica correspondiente las precauciones que crean necesarias, bien estableciendo salvo conductos personales o cual quier otro medio.

6.º Que en virtud de haber pasado íntegra a Portugal la Preyente llamada de Laguela de arriba, ha quedado dentro de Portugal una gran parte del Arroyo Novilongo



cuyas aguas hasta aqui eran comunes para los ganados de Albuquerque y Eguela por estar dichos terrenos prohibidos; quedando por dicha division de hoy en adelante privados de abreviar en ellas los ganados Espanoles, y como no hay otras aguas proximasy donde puedan beber a la vez que siendo las aguas en verano y en el calido y seco pais de este madura tan importantez como los pastos, conviene y es de necesidad que se abra una cañada de 100 a 120 metros de ancho que desde el limite hoy definitivo, de paso a los ganados Espanoles y hasta el Arroyo Abrilongo abrevadero unico en estos contornos. Esta cañada puede marcarse por los hornos de la cal y a derecha e izquierda del camino que pasando por ellos continúa a Portugal y conduce desde Albuquerque a Campo Mayor.

Esto en nada afecta a la Gobernación y propiedad de Portugal sobre esta zona, pues solo se



pide el precio libre por ella de los ganados Españoles,  
para abovos en el Arroyo Abitongo.

7.º Fue habiundo parado íntegra al dominio de  
España la Pezeta llamada de Aguella de abajo;  
y habiundo existido hasta-haze algun tiempo una  
canada que desde dicha Pezeta daba paso para  
el Rio Lerma a los ganados Españoles por la Dehesa  
llamada de los Dominguez, la cual esta hoy ena-  
da, pero se puede comprobar su existencia y lí-  
mites con testigos Españoles y Portugueses vecinos  
de Aguella (que son por tanto de la mayor es-  
cepcion). (Quando cita se enta estos ultimos a  
Diego Pena y Juan Mender Macho y otros). Dicha  
canada que era por el Subdito Portugues dueño  
de aquella Dehesa, el que se apropió el terreno in-  
que hasta la fecha haya sido posible que la vuel-  
va a restablecer (segun informes adquiridos). Por tanto

Conviene mucho que se obligue al referido proprie-  
tario de la indicada Dehesa de los Dominguez a que



abra la antigua cañada cuyo paso ha usado  
indebidamente, y cuyo terreno no le pertenece; en  
atención a ser de aquí en adelante de precisa ne-  
cesidad para que los ganados Españoles vayan a  
abrevar al Pto. de Vera, y a que habiendo parado  
integramente a España esta D.<sup>a</sup> Leyenda de suquella,  
le corresponde asimismo el uso y tránsito por  
dicha cañada.

8.<sup>o</sup> Que los abusos que se prueban cometer con-  
tra las anteriores disposiciones se castigaran  
segun se determine.

9.<sup>o</sup> Que parada dicha zona <sup>500</sup> sean todas estas  
reciprocas ventajas y derechos y los ganados extra-  
ños que se encuentren fuera de ella se consi-  
deraran como defraudadores y por tanto sujetos  
a las leyes de cada pais.

10.<sup>o</sup> Que la expresada zona se fija única y  
exclusivamente para el solo efecto de favorecer  
a los ganados pertenecientes a los vecinos de



los Pueblos rayados limitados, pues para los demas, y por lo que concierne al dominio eminentemente y jurisdiccion de cada Nación en sus respectivos ramos, politicos, Administrativos y economicos, así como en la parte Fiscal respecto a los demas objetos de comercio ilícito, se ejercerá dentro de ella la soberanía completa é independiente por cada Estado con arreglo á sus respectivas leyes.

11.<sup>a</sup> y última. Se considerará rayada para los efectos de las disposiciones anteriores, la línea de Frontera desde el Muro a Padajón ocupando las porciones en que la demarcan el curso de los Rios Muro, Quezo, Guja, Gujo, Sever, Rivera de Baya y Guadiana, en lo que no sean aplicables.